

:

**EXPEDIENTE N°** 

005-2016-OEFA/DFSAI/PAS

ADMINISTRADO

SERVICENTRO COWBOY GOLDEN E.I.R.L.1

**UNIDAD PRODUCTIVA** 

ESTACIÓN DE SERVICIOS

**UBICACIÓN** 

DISTRITO DE SAN JOSÉ DE SISA

PROVINCIA DE EL DORADO

DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN

SECTOR MATERIA HIDROCARBUROS LÍQUIDOS

RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL

CONSENTIMIENTO DE RESOLUCIÓN

SUMILLA: Se rectifica el error material contenido en la Resolución Directoral Nº 225-2016-OEFA/DFSAI emitida del 18 de febrero del 2016, y se declara consentida esta.

Lima, 22 de julio del 2016

#### ١. **ANTECEDENTES**

- 1. El 18 de febrero del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral Nº 225-2016-OEFA/DFSAI2 (en lo sucesivo, la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, declarar la responsabilidad administrativa de Servicentro Cowboy Golden E.I.R.L. (en lo sucesivo, Servicentro Cowboy), al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:
  - (i) No realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo del parámetros hidrocarburos totales (HCT) y dióxido de nitrógeno (NO2); conducta que infringe el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
  - (ii) No realizó el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI; conducta que infringe el Artículo 58° del RPAAH.
    - No contó con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios; conducta que infringe el Artículo 53° del RPAAH.
    - (iv) No contó con un registro de generación de residuos en general; conducta que infringe el Artículo 50° del RPAAH.

Asimismo, la DFSAI ordenó que, en calidad de medidas correctivas, Servicentro Cowboy cumpla con lo siguiente:

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Servicentro Cowboy no	Realizar el monitoreo	En un plazo no	Remitir a la DFSAI del OEFA en un
habría realizado el	de emisiones gaseosas	mayor de noventa y	plazo máximo de quince (15) días

Registro Único de Contribuyente Nº 20493879112.





Folios 48 a 63 del expediente.





monitoreo ambiental de emisiones gaseosas en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el primer trimestre del 2012, toda vez que no se habría efectuado el monitoreo de parámetros hidrocarburos totales	correspondiente al trimestre siguiente de notificada la presente resolución, en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental.	hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución	hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, el Informe de Monitoreo de emisiones gaseosas adjuntando lo siguiente: 1) el reporte de ensayo de laboratorio con los resultados de la medición de todos los parámetros establecidos en el instrumentos de gestión ambiental y 2) la acreditación del laboratorio por la autoridad competente.
(HCT) y dióxido de nitrógeno (NO2).  Servicentro Cowboy no habría contado con el registro de incidente de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos en su estación de servicios.	Implementar el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, donde consten los eventos ocurridos hasta la fecha de notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 225-2016-OEFA/DFSAI.	plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día
Servicentro Cowboy no habría contado con un Registro de Generación de Residuos en general.	Implementar un registro de generación de residuos sólidos en general.	Quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 225-2016-OEFA/DFSAI.	Remitir a la DFSAI del OEFA, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, una copia del registro de generación de residuos donde se evidencie la implementación de dicho registro para el control de residuos generados, el mencionado registro deberá contener los siguientes datos: clasificación de residuos, caudal y/o cantidad generada, tratamiento y/o disposición para cada clase de residuo.



- 3. Asimismo, de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), se declaró que no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por no realizar el monitoreo ambiental de emisiones gaseosas correspondiente al primer trimestre del año 2012 con un laboratorio acreditado por el INDECOPI.
- 4. La Resolución fue debidamente notificada a Servicentro Cowboy el 19 de febrero del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 238-2016³.



#### **OBJETO**

La presente resolución tiene por objeto lo siguiente:

- a) Rectificar el error material de la Resolución, de acuerdo a lo prescrito en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
- b) Determinar si la Resolución ha quedado consentida, según lo dispuesto en TUO del RPAS y en la LPAG.

Folio 65 del expediente.



# III. ANÁLISIS

### III.1 Error material de la Resolución

- 6. El Numeral 201.1 del Artículo 201º de la LPAG⁴ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.
- 7. De la revisión de la Resolución, se advierte que se consignó en el encabezado de cada una de sus páginas que la misma correspondía al "Expediente N° 441-2015-OEFA/DFSAI/PAS"; sin embargo, corresponde indicar que debió consignarse en el encabezado que la Resolución corresponde al "Expediente N° 005-2016-OEFA/DFSAI/PAS".
- 8. Por tanto, toda vez que el error material está referido a un error en la redacción y considerando que la rectificación del error material incurrido en la Resolución no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión, corresponde enmendar de oficio dicho error material conforme a lo expuesto.

# III.2 Determinar si la Resolución ha quedado consentida



El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>5</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.

Asimismo, de la concordancia del Numeral 24.3 del Artículo 24º del TUO del RPAS<sup>6</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207º de la LPAG, se desprende que los recursos

"Artículo 201° .- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original."

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 206.- Facultad de contradicción

Articulo 206.- Facultad de contra ..)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD "Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



administrativos deberán presentarse en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

- 11. Por su parte, el Artículo 26° del TUO del RPAS <sup>7</sup> establece que si el administrado no presenta recurso impugnatorio dentro del plazo establecido, o este es declarado inadmisible o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final.
- 12. Señalado lo anterior, de la revisión del expediente se verifica que la Resolución fue notificada a Servicentro Cowboy el 19 de febrero del 2016 y que a la fecha no se ha interpuesto recurso impugnatorio alguno, habiendo transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Artículo 26° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.- ENMENDAR</u> la Resolución Directoral N° 225-2016-OEFA/DFSAI emitida por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en lo referido al número del expediente consignado en el encabezado de cada página, conforme se precisa a continuación:

I. Gutierrez

Donde dice:

Debe decir:

Resolución Directoral N° 225-2016-OEFA/DFSAI Expediente N° 441-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Resolución Directoral N° 225-2016-OEFA/DFSAI Expediente N° 005-2016-OEFA/DFSAI/PAS

<u>Artículo 2°.- DECLARAR CONSENTIDA</u> la Resolución Directoral N° 225-2016-OEFA/DFSAI del 18 de febrero del 2016.

Registrese y comuniquese,

Elliz: Giantyanco Mejía Trujillo Director de Piscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

asc

obado por

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

<sup>&</sup>quot;Artículo 26.- Consentimiento de la resolución final

Si el administrado no presenta recurso administrativo dentro del plazo establecido, o aquél es declarado inadmisible o improcedente, la Autoridad Decisora declarará consentida la resolución final".